



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE JONACATEPEC,**  
**ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil dieciocho.

Con el escrito y anexos de Petra de Dios Alquisira, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Jonacatepec, Estado de Morelos, se acuerda:

El actor promueve controversia constitucional en contra del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, impugnando lo siguiente:

**"1).- LA PRETENSIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE DESINTEGRAR LA CONFORMACIÓN DEL CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JONACATEPEC, MORELO (sic), MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CONSISTENTE EN LA INVASIÓN DE ESFERA COMPETENCIALES (sic) DE LA LEGISLATURA ESTATAL, Y DECLARA LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS, A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

**A).- La resolución del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de fecha diez de julio del 2017, dictado dentro de los autos del expediente número 01/157/15, a través de la cual se decreta LA DESTITUCIÓN DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JONACATEPEC, MORELOS, por lo que se ordena girar oficios al cabildo de dicha entidad municipal para que de manera inmediata hagan efectiva la separación del cargo. RESOLUCIÓN QUE ACTUALMENTE NO HA SIDO MATERIALIZADA O EJECUTADA"**

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1<sup>2</sup> y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

<sup>1</sup>Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:  
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].

<sup>2</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup>Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2018

105 Constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>4</sup> y se admite a trámite la demanda, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

No pasa inadvertido que la promovente refiere en su demanda:

*“En el caso, el Municipio actor no pretende que este Alto Tribunal revise la legalidad de las consideraciones de fondo de la determinación a través de la cual el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje [determinó] la sanción consistente en la destitución del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, sino que se plantea que la citada norma trasgrede el artículo 115 de la Constitución [...]”*

Sin embargo, de la lectura integral de su escrito, se desprende que cuestiona la constitucionalidad de un acto y no de una disposición general.

En este orden de ideas, se le tiene designando **delegados**; señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; con fundamento en los artículos 5<sup>5</sup>, 11, párrafo segundo<sup>6</sup>, 31<sup>7</sup> y 32, párrafo primero<sup>8</sup>, de la referida Ley Reglamentaria y 305<sup>9</sup> del Código Federal

---

deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>4</sup> En términos de la documental que acompaña para tal efecto y con fundamento en el artículo 45, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos de que establecen:

**Artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...].

<sup>5</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>6</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>7</sup> **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>8</sup> **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2018**

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cambio, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud de la "toma de imágenes digitalizadas", en virtud de que el artículo 278<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, sólo prevé la posibilidad de que las partes, en todo tiempo, puedan solicitar a su costa copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, ordenándose, incluso, su expedición sin audiencia previa de las demás partes.

Disposición que permite, por un lado, que las partes puedan solicitar y obtener copia certificada de las constancias de autos y, por otro que, en todo caso, se asiente razón en el propio expediente de cuáles son los documentos solicitados, así como de la entrega de éstos al interesado, con lo cual se controla, conserva y resguarda la información que obra en un expediente judicial; y, si bien, en la práctica, se autoriza también la expedición de copias simples, ello deriva de las mismas premisas.

En este orden de ideas, dado que se está ante un procedimiento que, como tal, se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de la Materia y, en su caso, por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que fijan las reglas para su substanciación y a las cuales, por consiguiente, deben sujetarse tanto las partes como el juzgador; éstas, como se precisó, contemplan exclusivamente la expedición de copias certificadas de las constancias de autos y garantizan, en todo momento, el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales.

Tal acceso también se encuentra garantizado con el hecho de que las partes pueden imponerse de los autos y, por ende, tomar todos los datos que estimen indispensables.

ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

<sup>9</sup>**Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>10</sup>**Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2018

Por otro lado, de conformidad con los artículos 10, fracción II<sup>11</sup> y 26<sup>12</sup> de la invocada Ley Reglamentaria, así como 42<sup>13</sup> y 43<sup>14</sup> de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA."**<sup>15</sup>, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos**; consecuentemente, con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos, emplácese para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**<sup>16</sup>.

<sup>11</sup> Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...].

<sup>12</sup> Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>13</sup> Artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos. Serán del conocimiento y resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y sus trabajadores, los municipios y sus trabajadores, y los patrones y sus trabajadores, en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley Federal del Trabajo, según sea el caso.

<sup>14</sup> Artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, tendrán autonomía jurisdiccional plena para ejercer sus funciones y dictar sus resoluciones.

<sup>15</sup> Tesis LXXIII/98, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 790, registro 195024.

<sup>16</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2018

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35<sup>17</sup> de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**"<sup>18</sup>, se requiere al referido Tribunal Estatal para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con el acto controvertido; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa, en términos del artículo 59, fracción I<sup>19</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>20</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia, dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

**En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>21</sup> del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda**, Secretaria de la Sección de Trámite de

<sup>17</sup> Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>18</sup> Tesis CX/95, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

<sup>19</sup> Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

<sup>20</sup> Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

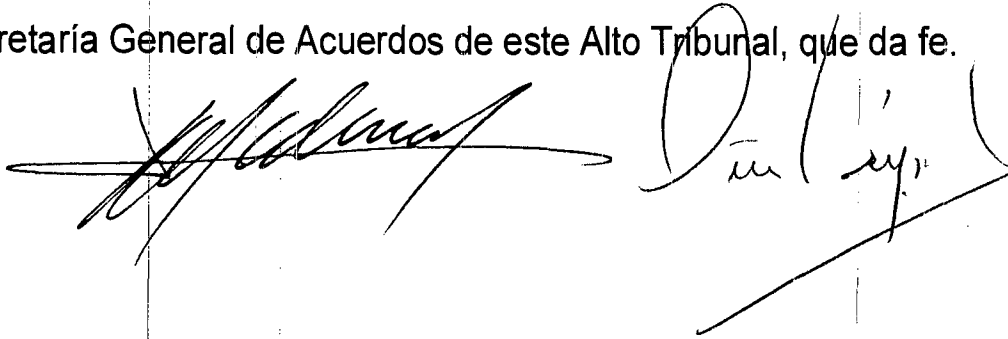
IV. El Procurador General de la República.

<sup>21</sup> Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2018**

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de doce de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 8/2018**, promovida por el **Municipio de Jonacatepec, Estado de Morelos**. Conste.

CASA  
♀